

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.: 0176

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMA – CALDAS

---

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Antecedentes**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada contra la providencia fechada el seis (6) de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante; no sin antes advertir, que el C.G.P. trajo aparejada la obligación, por parte del juez, de llevar a cabo el reexamen del título base de recaudo, por lo que se adentra al estudio del recurso y de ser necesario reexamen del título.

La parte recurrente adujo en apretada síntesis que en el caso de marras hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título base de recaudo, indebida acumulación de pretensiones, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en el otorgamiento de poder para actuar y falta de prueba en la calidad en qué actúa la parte demandante.

Basados estos medios impeditivos, en primera medida, en que a lo largo de los hechos de la demanda se hizo mención única y exclusivamente a la existencia de la "Oferta mercantil de venta de café pergamino seco con entrega y pago a futuro- Contrato No. 741", el que en su cláusula quinta contiene un respaldo para la suma indemnizatoria o de la cláusula penal, a través de un pagaré, título valor al que no se refiere la parte demandante en la demanda, pero que sirvió de base para la orden de pago concedida.

Que el título no contiene el requisito de expresividad pues no contiene de manera expresa la manera de vencimiento.

De otra parte, existía una obligación a cargo de la ejecutante como era la aceptación o rechazo de la oferta cada 25 de mes, la que debía ser notificada al oferente, lo que nunca aconteció, máxime cuando la aceptación se haría a través de documento denominado "orden de compra", documento que nunca se originó lo que generó la inexistencia de la obligación. Expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 del C.C., para invocar la declaratoria de cumplimiento parcial o total, cada parte debe acreditar que

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, y en tal sentido solicitar la declaratoria del incumplimiento contractual.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, estima que se acredita dada la incompatibilidad entre el cobro de la cláusula penal e intereses moratorios cobrados.

De cara a la falta de formalidades del otorgamiento de poder, estima que no hay evidencia del cumplimiento de las exigencias de la ley 2213 de 2022 o presentación personal.

Tampoco se allegó certificado de existencia y representación, que dé cuenta de la calidad de representante legal de quien aduce tal condición.

Del recurso se corrió el respectivo traslado, la parte ejecutante recorrió el traslado de manera antelada, aduciendo que la obligación que se cobra, está contenida en un título complejo y los documentos de la conforman fueron entregados con el escrito de demanda. Que frente a la carencia del certificado de existencia y representación, existe el Registro Único Empresarial, del cual se puede extraer tal información.

### **Consideraciones**

El proceso ejecutivo suministra beneficio para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea de forma total o parcial y que sean afines a una prestación de dar, hacer o no hacer.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y siguientes del CGP y como es sabido en el título valor aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 del C.G.P.), para que, por parte del operador judicial se le imprima el trámite del proceso ejecutivo. Lo anterior significa que el título debe contener una obligación inequívoca, sin que sea dable inferir del título situaciones ajenas a él, o que éste fue generado con base en un negocio subyacente del que se pueda colegir la voluntad de las partes, cabe decir que el título debe ser claro, conciso y sin equívocos.

Es pues requisito, indispensable, que el documento de contenido crediticio, materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad (esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria<sup>1</sup>) y exigibilidad para constituir el título ejecutivo (Arts. 422 y 430 ibídem), a falta de alguna de estas exigencias, fenece la expedición de la orden de pago deprecada.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 2ª edición, Dupré editores, 2018, Bogotá DC, p.404.

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, (ii) La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad, como una condición (Art.1530 C.C), plazo (Art.1551 C.C) y modo<sup>2</sup>.

De manera que, si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad como a voces del Artículo 244 inciso 4º se desprende; pese a ello, existen documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

Ahora bien, cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto<sup>3</sup>, donde lo importante es su unidad jurídica<sup>4</sup>, esto es, que con esa documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Ahora, sobre la expresividad en términos de Parra Quijano<sup>5</sup>, consiste en que:

***“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”***

Al manifestar la doctrina que, el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está refiriéndose a que: ***“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) ...”***<sup>6</sup>. En el mismo sentido el profesor Azula Camacho<sup>7</sup>. Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable (Art. 424, ib.).

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga

<sup>2</sup> ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2015, p.9.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

<sup>4</sup> VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

<sup>5</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

<sup>6</sup> VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

<sup>7</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, 6ª edición, editorial Temis SA, tomo IV, 2017, p.15.

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

o contenga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente para mutarlas.

En el caso sometido a consideración sin duda alguna es acertada la falta de exigibilidad y expresividad, enrostradas por la parte ejecutada; con la adición de la claridad, por las razones que pasan a expresarse.

-Si bien, la "Oferta mercantil de venta de café pergamino seco con entrega y pago a futuro Contrato No. 741" del 31 de marzo de 2020, contempla un periodo de tiempo, donde se enuncia fecha de inicio de entrega de café pergamino (1º de septiembre de 2020) y vencimiento (último día del mes de noviembre del mismo año), lo cierto es que de manera alguna son determinantes para fijar la época de cumplimiento periódico, como era al parecer lo convenido entre las partes; y mucho menos claridad y por tanto falta de exigibilidad, por la fecha final de la entrega; y si bien hay existencia de un plazo, tal como prescribe el artículo 1551, CC: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito (...)"; aquí pese a que se fija un interregno en procura de cumplir este requisito, no deja de advertirse que los términos del contrato ejecutado no definen ese aspecto de manera diáfana.

Y en punto de esto, es menester precisar que la entrega de café es una prestación de dar (No de hacer) como es el caso, sometida a un plazo, o sea: sujeta (La prestación de dar) a un hecho futuro e incierto, del cual pende la exigibilidad del derecho crediticio; en el caso, reluce que, al dar lectura llana al texto del cuerpo contractual, mal puede entenderse que está determinado con la especificidad requerida.

Lo que se lee en los negocios aparejados como base ejecutiva, son espacios de tiempo determinados, "Inicia desde el día 1 del mes de septiembre de 2020, hasta el último día del mes de noviembre del mismo año", que significan un interregno entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, de varios meses; y no es posible deducir, de manera inequívoca, la cantidad y las fechas de entrega. Cuestión que se hubiese solucionado de forma simple: una cláusula diciendo el mes respectivo; o acaso, que se debería entregar el café pasados dos (2), tres (3), diez (10) o doce (12) meses, y eso bastaba para satisfacer la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, pues vencidos esos plazos, se incurriría en mora.

Y es que ese elemento no puede inferirse que sea el último mes del periodo mencionado, "último día del mes de noviembre del mismo año", pues se requiere, como señala el profesor Rojas G.<sup>8</sup> que **"(...) los elementos de la obligación estén en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena**

---

<sup>8</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo. ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.83.

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

**certidumbre al interprete, (...) y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"** que se deban realizar ejercicios deductivos, la época del cumplimiento ha de brotar del título con su mera lectura, así entonces, habría que interpretar si el último día del mes de noviembre del mismo año, correspondía al último día calendario o como lo establece el Régimen Departamental y Municipal, día hábil, por cuanto si se establece un fecha en día debería atenderse tal criterio. De manera que el solo hecho de tener que hacer elucubraciones desdibuja tan importantes requisitos que exige la norma.

Lo que huelga recalcar que, ante la ausencia de tales requisitos, el título pierde su fuerza ejecutiva, motivo por el cual no era dable librar orden de pago como se dispuso.

-De otro lado, y sobre la suma cobrada, contenida en el pagaré sin No. y sin fecha de creación, que tiene como fin el cobro de la suma de \$84.000.000, por concepto de capital e intereses tanto corrientes como de mora, así como los gastos y costos en que incurriera la ejecutante por el **incumplimiento** de la oferta Mercantil de venta de café pergamino seco con entrega y pago a futuro No. 741 del 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es preciso acotar al tenor del artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "[...] **es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar una obligación principal**".

Norma de cuyos alcances se ha ocupado en no pocas veces la jurisprudencia para decir que la misma debe ser entendida como "[...] **el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre la partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad**" [Cas. Civ. sentencia de 23 de mayo de 1996].

Así, pues, que existen dos especies distintas de cláusula penal, con distintos alcances, primero, como pacto anticipado de perjuicios, naturaleza que se presume de toda estipulación de ese tipo, tal y como puede concluirse de la redacción misma de los artículo 1594, 1596 y 1600 del Código Civil, especie esta que, a su turno, admite dos modalidades distintas, una, que se refiere a los perjuicios compensatorios, entiéndase, los derivados de la inexecución del contrato, y, otra, la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, siempre y cuando se haya pactado expresamente que se trata de esta modalidad, pues si no existe ese acuerdo explícito, se entenderá que la cláusula de marras es compensatoria, tal y como lo prevé el artículo 1594 del Código Civil.

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

En otras palabras, pero para significar lo mismo, lo que dicho artículo señala es que la cláusula penal no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre reemplaza la inejecución de ésta, ahí, es compensatoria. Pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal, no cabe duda se estará, entonces, ante una cláusula penal moratoria.

Por otra parte, la cláusula penal, puede ser entendida como sanción o pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen, conforme el artículo 1600 ibídem. Si así sucedió, puede cobrarse junto con los perjuicios, sean éstos moratorios o compensatorios. En esta hipótesis es inexorable, también, el pacto expreso.

Acá, sin duda, estamos ante la presencia de esta última hipótesis, vale decir, la de una cláusula penal como sanción o pena, y a esa conclusión se llega con tan solo volver sobre lo estipulado en el acápite cuando se lee: **“SUMA INDEMNIZATORIA: Las partes convienen que el incumplimiento de los términos de esta oferta por parte del oferente, dará lugar al pago de una multa equivalente al 80% del valor global del contrato más todos los costos y gastos en que incurre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANSERMA por dicho incumplimiento. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al deudor de la multa, ya que el OFERENTE renuncia expresamente a cualquier requerimiento que en este sentido prevea la ley”**.

Pese al acuerdo convencional descrito, también ha sido tratado de antaño que las arras consisten en la entrega de dinero u otra cosa por una de las partes contratantes a la otra, en virtud del contrato que se celebra, y dado que en materia civil y mercantil se hallan consagradas disposiciones previstas para el contrato en general es evidente que su estipulación es admisible en toda clase de convenios, precisa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así en el ámbito de la dogmática jurídico civil, se denomina cláusula penal al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de cláusula penal compensatoria y, en el segundo, cláusula penal moratoria.

Así mismo, se reconoce que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En tal virtud, este pacto tiene el carácter de una obligación accesoria, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación, a la vez que constituye una obligación condicional porque la pena **solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal**.

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

Ahora frente al cobro de la cláusula penal mediante el proceso ejecutivo ha sido objeto de estudio. La postura predominante indica que la cláusula penal sancionatoria solo puede ser cobrada por el proceso declarativo toda vez que se requiere probar el incumplimiento del contrato. Explica Ospina que por tratarse de una obligación accesoria y sometida a condición requiere que el deudor sea constituido en mora, toda vez que al momento de pactarse la cláusula penal no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no la obligación principal en la forma y tiempo.

Y si bien el artículo 1602 del c.c. "el contrato es ley para las partes", pues el contrato se delimitan los derechos y las obligaciones de las partes que intervienen, siendo el documento que en principio es la prueba proveniente de los obligados, no es menos cierto que la manifestación y materialización del derecho que allí se incorpora, **debe reunir los requisitos exigidos por la ley para que pueda el acreedor exigir la obligación de hacer o no de hacer.** Y es que "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**" (artículo Art. 422 del C.G.P).

Definiéndose que: "la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo". Así mismo manifiesta que "sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante". (Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014) Por consiguiente la sala de casación civil en sentencia STC3298-2019 explica que la claridad en los títulos ejecutivos hace referencia a que el documento que contenga la obligación sea "inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor", al referirse a la expresividad precisa que "obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas" finalmente la exigibilidad es la "obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida" que indica que irrefutablemente se exige su cumplimiento.

De manera que en el caso que ocupa la atención el Despacho se tiene que el cobro se encuentra condicionado al incumplimiento de una obligación pactada en oferta mercantil y en la orden de compra, siendo necesario que para que opere la ejecución que acá se cobra medie la declaratoria del incumplimiento del contrato en cabeza del pretense vendedor y el cumplimiento expreso de todas las obligaciones a cargo del comprador, que como claramente lo ha expresado al CSJ se considera que:

"En cuanto a la cláusula penal, teniendo en cuenta que la misma ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:

condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas. De allí que al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria del incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente".

Nótese que como tantas veces se ha dicho, el cobro de una suma indemnizatoria, tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones, luego entonces salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula en tensión, pues debe preceder una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería el contrato sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa el incumplimiento.

Así entonces, resultaba desatinado como en su momento se hizo, librar orden de apremio para el pago de dicho emolumento, cuando no ha mediado declaratoria judicial que dé cuenta del incumplimiento contractual en cabeza del demandado.

Colofón de lo anterior, se dispone reponer el auto adiado 6 de abril de 2022 corregido mediante auto del 16 de mayo de 2023, para en su lugar abstenerse de continuar con la orden de pago deprecada por la Cooperativa de Caficultores de Anserma Caldas en contra de Carlos Mario Bedoya López, de manera consecuente y en firme la presente decisión levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Sin costas en esta actuación.

#### **RESUELVE,**

Primero: REPONER el auto 6 de abril de 2022 corregido mediante auto del 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ABSTENERSE de continuar con la ejecución en el presente proceso.

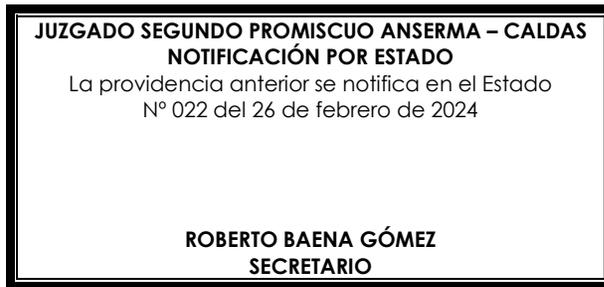
Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Cuarto: NO CONDENAR en costas.

Notifíquese y cúmplase,

**CATALINA FRANCO ARIAS**  
**JUEZ**

Recurso de reposición  
Radicado: 170424089002-2022-00041-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Cooperativa de Caficultores de Anserma Ltda.  
Ejecutado: Carlos Mario Bedoya López  
Auto No.:



**Firmado Por:**  
**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c9ff76f1d096ef7d9d65ed7867b72adb61b5f0e112d35189bb1b551e1b95d**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**